



12

EJECUTIVO No. 2020-0280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Pagare No. 1071028 en original, por cuanto la acción cambiara requiere para su ejercicio la presentación del título valor. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.061, hoy	12/8 AGO. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



14

EJECUTIVO No. 2020-0283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Pagaré No. 1318900 en original, por cuanto la acción cambiara requiere para su ejercicio la presentación del título valor y las disposiciones del Decreto 806 de 2020 no modificaron la norma sustancial.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



14

EJECUTIVO No. 2020-0276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

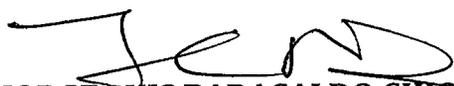
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Pagare No. 2D533985 en original, por cuanto la acción cambiara requiere para su ejercicio la presentación del título valor y las disposiciones del Decreto 806 de 2020 no modificaron la norma sustancial.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy 28 ABO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el Contrato de Arrendamiento en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo

Notifíquese,
El señor Juez

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

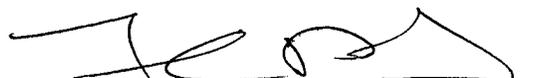
Aclare porque dirige la demanda en contra personas naturales, cuando la única obligada es la sociedad, con la que se celebró el contrato de transacción.

Allegue el Contrato de Transacción en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

Aclare en los hechos en que parte del clausulado la parte pasiva renunció al requerimiento para la constitución en mora respecto de la cláusula penal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUÍZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.061, hoy	28 AGO. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



571

Responsabilidad No. 2018-0100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Conjunto Residencial demandado, no atendió el requerimiento que este Juzgado le realizó mediante el auto calendarado 12 de agosto de 2020 (Fl. 568), SE DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante del Reglamento de Propiedad Horizontal allegado (Fls.407 al 567), por el término de tres (3) días, para que se manifieste en lo que estime pertinente. (Inciso 2° del artículo 170 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061, hoy <u>28 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la manifestación realizada por la parte interesada (Fl. 15), frente al requerimiento que este Despacho se le efectuó; SE DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11597, se dispuso la suspensión de las diligencias que deban realizarse fuera del Despacho hasta el 31 de agosto del presente año, se ordena la SUSPENSIÓN del presente Despacho Comisorio hasta la citada fecha. Secretaría Proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 28 AGO. 2020 ESTADO No.061 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



36

Eje. No. 2018-0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la ejecutada (Fl.34 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación del proceso deprecada por la memorialista, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 461 del C. G. del P., es decir; presentar liquidación de crédito y costas, acompañada de título de consignación a órdenes del Juzgado.

De otra parte y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.35 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En consecuencia, y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **URIEL QUECAN CANASTO**, y en contra de **DORIS HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 36.748.587,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de Noviembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de Mayo de 2018, fecha en la cual la demandada dejó de pagar intereses, y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

TÉNGASE en cuenta que el Dr. **URIEL QUECAN CANASTO**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.061, hoy	28 AGO. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



69

Verbal N° 2019-0310

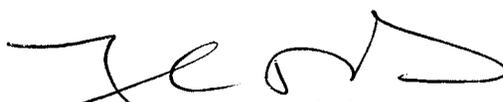
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció respecto del requerimiento efectuado en el numeral 2° del auto calendarado 19 de agosto de 2020 (Fl. 68), SE DISPONE:

1.- **LEVANTAR** la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1656631. Oficiese a la respectiva Oficina de Registro para tal efecto.

2.- De conformidad con el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., se condena en perjuicios y costas a la parte demandante para tal efecto se señala la suma de \$80.000 por concepto de las últimas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.061 hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



86

Eje. No. 2018-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Observada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada (Fls. 59 - 64 C.1), ya que no se realizó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago (Fl.21 C.1), téngase en cuenta que está liquidando la cuota número 7 por el valor de \$701.794, suma que no corresponde a la librada en el auto admisorio.

Igualmente, está liquidando la **cuota número 9** a partir del 1 de marzo de 2018, cuando ha debido realizar la operación desde el 12 de marzo del 2018.

Debe recordarse que la liquidación de crédito se debe efectuar conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, pues así lo prevé la parte final del numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.;

“... de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”. (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy <u>28 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



30

EJECUTIVO No. 2019-0369

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a resolver lo que en derecho corresponda, la parte interesada deberá allegar la citación personal con su respectiva certificación de entrega, en la misma dirección que fue remitida la notificación de aviso (Fol. 27), conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy <u>8 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado **EDGAR ROA PUERTO**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ **5.500.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO.- Agréguese a los autos la constancia de radicación ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy <u>12.8 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



27

EJECUTIVO No. 2020-0130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (Fol. 26), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** MILTON ALBEIRO CASALLAS OVALLE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 30 de Junio de 2019. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



121

Ejecutivo 2019-535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Previamente a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, el memorialista debe corregir la misma, por cuanto no está teniendo en cuenta el depósito judicial que se encuentra a órdenes del presente proceso (folio 104 reverso), el cual debe ser imputado conforme se estableció en el auto próximo anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



181

Eje A. No. 2017-0161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral QUINTO de la providencia calendada 22 de febrero de 2018 (Fl.52 C.1), para tal efecto se señala \$9.900.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Fl.180 C.2), por Secretaría Oficiase a la citada Dependencia Judicial, indicándole que no existe información alguna respecto del lugar de domicilio o correo electrónico para efectos de notificación del señor ERNESTO ANTONIO ALVARADO NOGUERA, teniendo en cuenta que la demandante en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio solicitó el emplazamiento del mencionado señor, por cuanto desconocía la dirección de residencia del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061, hoy 2.8 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



112

Eje GR. No. 2018-0133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que no se encuentra determinado el avalúo catastral para el año 2020.

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061, hoy <u>28 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



11

EJECUTIVO No. 2020-0090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud que milita de folio 6 a 10, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tenga en cuenta que el artículo 1312 del Código Civil, se refiere a las personas que tienen el derecho de asistir al inventario en calidad de acreedores, cuando se realiza la apertura de la sucesión del causante.

Por tanto, su solicitud de embargo se torna improcedente, pues la obligación no se persigue en la señora MARIA MERCEDES LOPEZ DE JIMENEZ (Q.E.P.D.), y hasta el momento no se la ha sido adjudicado el inmueble referido al aquí demandado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



31

Ejecutivo S. No. 2018-065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.30) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HGS-331, propiedad del aquí ejecutado y matriculado en la Secretaria de Movilidad de Chía Cundinamarca.

Por Secretaría Oficiase, una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión y la citación correspondiente al acreedor prendario (folio 27 cd 2)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



7

Ejecutivo S. No. 2019-0609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.6) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VED-547, propiedad de los aquí ejecutados y matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

Por Secretaría Oficiase, una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

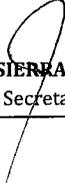
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

ES.



20

Ejecutivo S. No. 2019-0485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.19) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JVI-693, propiedad del aquí ejecutado y matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Por Secretaría Oficiase, una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada JEYMY DORLANDY DAZA MARTINEZ dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía en el proceso Ejecutivo, bajo el radicado No. 2019-0002 - Juzgado de origen Tercero Municipal de Chía.

Se limita el embargo a la suma de \$12.900.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

CS.



38

Ejecutivo S. No. 2018-0322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl.37 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. **contra** ALEXANDER MUNAR TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de no existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



138

Eje. Con Garantía Real. No. 2019-0644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl.137) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DAVIVIVENDA S.A. **contra** DIANA LORENA CASTILLO AGUIRRE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó (folio 121) Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.061, hoy	28 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



29

Eje. Singular No. 2018-0461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble de propiedad del aquí ejecutado de JUAN CARLOS GONZALEZ DIAZ. Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-136772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061 hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

ES.



29

Eje. Singular. N° 2019-538

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez revisados los memoriales allegados por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, (Fl.23-27) este Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a sus solicitudes de medidas cautelares, sobre los las cuotas parte de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-1099088 Y No. 50N-20120842 este despacho procede a negarlas de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dichas solicitudes exceden el límite decretado de \$ 18.500.000,00 en auto calendaro 23 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.061 hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el demandante, contra el auto calendaro 12 de agosto del 2020 (Fl. 281).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera el recurrente que el Despacho, al haber extendido el término para que la parte pasiva tramitara los oficios está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que no se justificó el por qué la demora de la demandada en dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía en su momento.

Indica que el apoderado de la pasiva, tenía a su disposición dependientes judiciales a través de los cuales había podido retirar los oficios que se encontraban elaborados hace varios meses y como quiera que no fue diligente las pruebas solicitadas deben entenderse desistidas al tenor de lo establecido en el artículo 78 del C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

La parte demandada dentro del término otorgado por el Despacho, manifestó que en ningún momento se prorrogó el plazo para tramitar los oficios, teniendo en cuenta que la norma procesal no fija un plazo para el cumplimiento de dicha carga procesal.

Comenta que el Despacho otorgó un término para acreditar el trámite de los oficios mediante el auto calendaro 15 de julio de 2020, so pena de que se declarara desistida la prueba, pero que antes de dicha providencia no existía un plazo razonable para cumplir con la radicación de los oficios, motivo por el cual reitera que no se prorrogó el término.

Narra que contrario a lo manifestado por el demandante, la información solicitada mediante los oficios es esencial para que el Juzgado pueda tomar una decisión en derecho, pues debe tenerse certeza sobre el salario devenga el señor JORGE GIOVANNY.



Indica que la parte actora pretende controvertir con el presente recurso la decisión adoptada en el auto calendado 15 de julio de 2020, sin tener en cuenta que el término para atacar dicha providencia ha fenecido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”*.¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”*.²

Sea lo primero señalar que el demandante recurre la providencia calendada 12 de agosto de 2020 (Fl. 281), pero al analizar detalladamente los argumentos, es ostensible que lo atacado realmente es la determinación adoptada en el auto 15 de julio de 2020 (Fl.242), providencia mediante la cual se otorgó un término de perentorio para que la parte pasiva acreditara el trámite de los oficios, carga procesal que fue cumplida.

Es por ello, que de entrada se debe advertir la improcedencia del recurso de reposición formulado, como quiera que el demandante pretende atacar una decisión adoptada en auto anterior al recurrido. Véase que en la providencia del 12 de agosto de 2020 (Fl.281), ya se la había advertido al memorialista que de haber estado inconforme con las determinaciones del auto fechado 15 de julio de 2020, ha debido interponer los recursos de ley contra esa providencia. Luego no puede pretender que atacando un auto posterior, se revoquen determinaciones que no han sido tomadas en el mismo.

No obstante, es preciso señalarle al recurrente, que en los procesos en los cuales se adopten decisiones que de una u otra manera afecten el derecho de los niños y adolescentes, es deber del Juzgador velar porque se garanticen aquellas condiciones dentro del proceso para que se tome una decisión que no vaya a afectar de ningún modo los intereses de estos.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



302

En este punto es pertinente traer a colación el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Negrilla del Juzgado).

Es por ello, que debe recordársele al demandante, que en este tipo de procesos se debe analizar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, y las pruebas idóneas para determinar la capacidad del demandante en este caso, son las de oficiar a las entidades solicitadas por la demandada a fin de establecer de manera certera el patrimonio que tiene el señor MOLANO RODRIGUEZ y cuál es el salario que actualmente devenga. Pruebas que son fundamentales para que este Despacho pueda tomar la mejor decisión al momento de fijar los alimentos definitivos para las menores.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 30 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el Recurso de Apelación solicitado Subsidiariamente, por cuanto el proceso se tramita de única instancia por ser de mínima cuantía, y el artículo 321 ibídem no contempla la posibilidad de que el recurso de Alzada proceda en procesos de esta naturaleza.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que la Policía y El Ministerio de Defensa Nacional allegaron a este Despacho la información solicitada mediante los oficios. **SE ORDENA** a la Secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.0617 de **28 AGO 2020** a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



AA

Eje. No. 2020-0047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que tanto la demandante como la demandada solicitaron el decreto de testimonios, pero revisadas ambas solicitudes el Juzgado debe advertir que en ninguna de estas, se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P., es por lo anterior, que no se decretarán las pruebas testimoniales deprecadas.

Ahora bien, con las documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 20 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. **contra** MORENO FORERO CONSULTING S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 85924952

- 1.- Por la suma de \$ **17.891.112 M/Cte**, por concepto de capital exigible desde el 6 de Diciembre de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital desde el día siguiente de su vencimiento, es decir, desde el 7 de Diciembre de 2019, hasta el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Se niega el mandamiento en contra del señor MARIO ALBERTO MORENO ROA, por cuanto no se visualiza en la copia del pagaré allegado, que el antes mencionado se obligue como persona natural.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **MARCELA GUASCA ROBAYO**, en calidad de endosataria para el cobro jurídico.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se requiere a la abogada endosataria, para que, en el menor tiempo posible, allegue el **Pagaré No. 85924952** en original, esto con el fin de evitar futuras nulidades, y tener la certeza de la cadena de endosos.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.061, hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.F.



41

EJECUTIVO No. 2017-0203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. y con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de pago de fecha 12 de Agosto de 2020, como sigue:

ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), a favor de **DUMAR ALEXANDER MARTINEZ GUERRERO** contra **JUAN CARLOS OTALORA RUIZ**, corregido mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy 12.8 AGO. 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



EJECUTIVO No. 2017-0203

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 40) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.061, hoy	28 AGO. 2020
a.m.	08:00
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



202

Eje N° 2018-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendarado 12 de agosto del 2020 (Fl. 195 C.2).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera la recurrente que el Despacho ha debido ordenar la entrega de los dineros por concepto de las costas procesales, teniendo en cuenta que se tratan de créditos privilegiados conforme lo prevé el artículo 2494 del Código Civil en concordancia con el artículo 2495 ibídem.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

La parte demandada dentro del término otorgado por el Despacho, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”*.¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”*.²

De entrada el Despacho advierte que se concederá el recurso de reposición formulado por la parte actora, como quiera que efectivamente le asiste el derecho de que al momento de efectuar la entrega de los dineros por el remate,

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



le sea reconocida la suma que la parte demandada le adeuda por concepto de las costas procesales, que se encuentran en firme.

Lo anterior, conforme a la clasificación de los créditos contenida en el artículo 2495 del Código Civil, en el cual se determina en el numeral 1° “las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores”. Es por ello que no puede negarse el pago de la suma de dinero que adeuda el demandado a la parte ejecutante por este concepto.

De otra parte y teniendo en cuenta que existe una demanda acumulada, en la cual también existen costas procesales debidamente aprobadas y ejecutoriadas, deberá ordenarse igualmente la entrega de dicha suma de dinero al acreedor.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR dos numerales al auto calendado 12 de agosto de 2020:

5.- ORDENAR la entrega de la suma de \$5.038.778 por concepto de costas procesales (Fl.78 C.1) a la parte demandante de la demanda principal o a su apoderado judicial facultado para tal efecto.

6.- ORDENAR la entrega de la suma de \$3.778.861 por concepto de costas procesales (Fl.50 C.1 Acumulada) a la parte demandante de la demanda acumulada o a su apoderado judicial facultado para tal efecto

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.061 hoy 28 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



203

Eje N° 2018-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada demandante (Fl. 201 C.2), el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar deprecada, téngase en cuenta que la memorialista no acredita cuales son las acciones que son propiedad de la sociedad ejecutada, así como tampoco establece cuales son las acciones que la ejecutada tiene en otras sociedades.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.061 de **28 AGO. 2020** 8:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje N° 2018-0150
Acumulada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada CASTELL CAMEL S.A.S. dentro del proceso que cursa en el Juzgado 31 Laboral de Bogotá, bajo el radicado N° 2017-00373.

Se limita el embargo a la suma de \$54.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 31 Laboral de Bogotá, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 06 **218 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutado, contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de referencia (Fl.15 C1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la parte actora presentó un documento sin tener en cuenta que el contrato de arrendamiento que aquí se presenta como fundamento de la ejecución, no puede ser tenido en cuenta, dado que el 30 de septiembre de 2015 se expidió una terminación del mismo, con la fecha de vencimiento (28 de febrero de 2016).

Por ende no reúne los requisitos para ser ejecutable y en su concepto se debe proceder conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término, el apoderado ejecutante manifestó que el presente recurso de reposición es improcedente, teniendo en cuenta que mediante el mismo solo se pueden controvertir los requisitos formales del título y lo atacado por el demandad debe ser analizado con el material probatorio aportado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”*.¹ *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está*

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Decantado lo anterior, de entrada el Despacho advierte que el recurso planteado por el demandado no puede salir avante, dado que la argumentación expuesta lo que constituye realmente es una excepción de mérito mas no discute la indivisibilidad del documento presentado como fundamento de la ejecución.

En efecto, es con las pruebas que trae el demandado que el Despacho entraría a dilucidar si efectivamente existe o no existe la obligación, esto es si el contrato de arrendamiento realmente finalizó en la fecha relacionada en el escrito impugnatorio, pero en realidad la existencia del documento proveniente del deudor no se está poniendo en tela de juicio.

Adicional a lo anterior, en la sede de reposición no se puede entrar a resolver sobre la eficacia negocial del arrendamiento, lo cual, se reitera, debe ser analizado con la totalidad de pruebas debidamente decretadas y recaudadas.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO - MANTENER el mandamiento de pago calendado 17 de octubre de 2018 (Fl. 15 C.1), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Como quiera que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.061 hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.

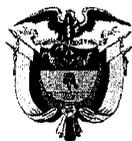
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	DECLARATIVO	RESTITUCIÓN	DE	INMUEBLE
	ARRENDADO			
REFERENCIA:	2020-0065			
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARAVITO			
DEMANDADO:	MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR			
SENTENCIA No:	68 - 20			

Chía, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARAVITO, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR en calidad arrendataria, el día 15 de julio de 2019 respecto del inmueble ubicado en la Calle 14 N° 10-25 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

EL contrato se celebró por el término de 12 meses, contados a partir del 15 de julio de 2019 y la arrendataria se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento para los primeros 6 meses la suma de \$4.000.000,00, pasado dicho término se reajustó el canon por un valor de \$4.500.000, pagos que debía efectuar dentro de los 15 primeros días de cada mensualidad.



La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de febrero de 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de Local ubicado en la Calle 14 N° 10-25 de este municipio, celebrado el día 15 de julio de 2019 entre CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARAVITO, en calidad de arrendador y MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR en calidad arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se condene a la demandada MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR a restituir el bien inmueble referido y que no se le escuche durante el transcurso del proceso hasta tanto no se consignen los cánones adeudados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda.

Se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y ser condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 11 de marzo de 2020 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.15), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR se notificó personalmente el día 2 de julio de 2020 (folio 16), y dentro del término contestó la demanda, pero por no dar cumplimiento al inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., no se tuvo en cuenta su contestación, conforme providencias de 27 de julio de 2020 y 19 de agosto hogaño.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

En el presente trámite la demandada MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR, quien se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda, no fue oída por



70

no dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., es decir no consignar los cánones de arrendamiento adeudados a órdenes de este Juzgado.

Recuérdese que la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por CARLOS ARTURO BOHORQUEZ GARAVITO, en calidad de arrendador y MAGDA ISABEL MUÑOZ AGUILAR en calidad arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 14 N° 10-25 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde de Chía – Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 877.803 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.



Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 001 hoy **28 AGO. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.